



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-44-2022

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de enero de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El quince de noviembre dos mil veintidós se recibieron las solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **330030522002260**, **330030522002262** y **330030522002266** requiriendo la misma información:

“En una base de datos de Excel, solicito de todo su personal la siguiente información: 1)Nombre completo 2)Número de trabajador o credencial 3)edad 4)Estado civil 5)Antigüedad 6)Sueldo neto actualizado a noviembre 2022 7)sueldo bruto actualizado a noviembre 2022 8)Puesto 9)cargo 10)Adscripción 11)horario 12)tipo de contratación (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC) 13)si cuenta o no con servicio médico del ISSSTE, IMSS o ISSFAM 14)Nivel académico 15)Si pertenece o no al servicio profesional de carrera 16)Domicilio laboral 17)correo institucional 18)extensión telefónica 19)Si pertenece o no a algún sindicato” [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0485/2022**, así como acumular tales solicitudes al expediente referido.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4629-2022, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficios electrónicos DGRH/SGADP/DRL/774/2022, DGRH/SGADP/DRL/775/2022 y DGRH/SGADP/DRL/776/2022 de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en términos idénticos, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

“En respuesta a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-4629-2022** recibido vía correo electrónico el dieciocho de noviembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030522002260**, mediante el cual se requiere lo siguiente:

[...]

De conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los artículos 12 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que una parte de la información es pública, en tanto que, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la citada Ley General, así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otra parte, se considera información confidencial, como se explica a continuación:

Por lo que hace a la información relativa al **nombre completo, sueldo neto, sueldo bruto, puesto, cargo, adscripción, nivel académico, domicilio laboral, correo institucional y extensión telefónica** de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta es pública en términos del artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y puede ser consultada por el particular en la siguiente liga electrónica:

https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx

Con relación en proporcionar la **edad y el estado civil** de los servidores públicos de esta Suprema Corte, se hace del conocimiento del peticionario que dicha información es confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual está constituida por datos personales que trasciende a la vida personal de los servidores públicos que hacen a una persona física identificada o identificable, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar esos datos.

Por cuanto hace a la petición relativa al **número de trabajador o credencial, antigüedad y el tipo de contratación**, se advierte que esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere la persona solicitante, derivado a [sic] que la base de datos con la que se cuenta en esta Unidad Administrativa, no contiene dicha información desagregada y por tanto, tendría que generar un documento ad hoc, obligación normativa que no tiene esta Dirección General, de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que hace a conocer el **horario** de labores de las personas servidoras públicas, se hace del conocimiento de la persona solicitante que el artículo 123, párrafo primero, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la duración de la jornada máxima será de ocho horas y que, por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro. Dicha normativa se aplica a las personas que laboran en este Tribunal Constitucional. La información se encuentra disponible en la siguiente liga de acceso: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, apartado 001 ‘Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’.

Aunado a lo anterior, los artículos 21, 22, 23, y 24, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, señalan en lo que interesa que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas y se considera trabajo diurno el



comprendido entre las seis y las veinte horas, en tanto que el nocturno comprende entre las veinte y las seis horas del día siguiente, haciendo hincapié que la duración máxima de la jornada diurna o matutina será de ocho horas, y la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Finalmente se indica que la jornada mixta comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, la duración máxima de esta jornada será de siete horas y media; información que también se encuentra disponible en acceso público en la liga señalada en el párrafo que antecede, dentro del apartado 149.

Con base en lo anterior, el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana. El documento se encuentra a disposición de la ciudadanía en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la página electrónica:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/condiciones_generales_trabajo/documento/2019-10/Condiciones-Generales-SEP2019.pdf

Bajo esta tesitura, de acuerdo con las necesidades propias del servicio las personas servidoras públicas de este Máximo Tribunal deben cumplir con el horario que les fije su titular que no podrá ser mayor a cuarenta horas a la semana.

*Por lo que respecta en saber si los servidores públicos de este Alto Tribunal **cuentan o no con servicio médico del ISSSTE, IMSS o ISSFAM**, se comunica que todos los trabajadores de este Máximo Tribunal Constitucional cuentan con seguridad social ante en el [sic] Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con relación en saber si los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **pertenecen o no al servicio profesional de carrera** se hace del conocimiento que, este Alto Tribunal no pertenece al Servicio Profesional de Carrera, pues en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, compete a las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a las entidades del sector paraestatal.*

La citada Ley es de acceso público y puede ser consultada por el solicitante en la siguiente liga de acceso, dentro del apartado 130:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

*Finalmente, por lo que atañe, en informar si los servidores públicos de este órgano jurisdiccional **pertenecen o no a algún sindicato**, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Recursos Humanos no lleva a cabo trámite alguno para la afiliación sindical y por consecuencia, tampoco lo hace de forma automática.*

La afiliación es un acto de voluntad de cada uno de los trabajadores al sindicato o asociación que estimen conveniente, cabe precisar que dicho acto no lo pueden realizar los trabajadores de confianza.

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

'Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

El trabajador ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato.

Asimismo, a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo.

[...]

Artículo 70.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.'

Esta Ley es de acceso público para consulta del peticionario, en la siguiente liga electrónica:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>

*Por tanto, se comunica que el sindicato registrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y ante las instancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el **Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[...]” [sic]

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4915-2022 de cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere una base de datos de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que conste lo siguiente:

1. Nombre completo
2. Número de trabajador o credencial
3. Edad
4. Estado civil
5. Antigüedad
6. Sueldo neto actualizado a noviembre 2022
7. Sueldo bruto actualizado a noviembre 2022
8. Puesto
9. Cargo
10. Adscripción
11. Horario
12. Tipo de contratación
13. Si cuenta o no con servicio médico del ISSSTE, IMSS o ISSFAM
14. Nivel académico
15. Si pertenece o no al servicio profesional de carrera
16. Domicilio laboral
17. Correo institucional
18. Extensión telefónica
19. Si pertenece o no a algún sindicato

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos emitió un informe en los términos siguientes:

1. Nombre completo	<p>En términos del artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, es información que puede ser consultada en la liga electrónica siguiente:</p> <p>https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx</p>
6. Sueldo neto	
7. Sueldo bruto	
8. Puesto	
9. Cargo	
10. Adscripción	
14. Nivel académico	
16. Domicilio laboral	
17. Correo institucional	
18. Extensión telefónica	
3. Edad	Constituyen información confidencial , de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.
4. Estado civil	
2. Número de trabajador o credencial	<p>No se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere la persona solicitante, derivado de que la base de datos con la que cuenta no contiene dicha información desagregada y, por tanto, tendría que generar un documento <i>ad hoc</i>, obligación normativa con la que no cuenta.</p>
5. Antigüedad	
12. Tipo de contratación	
11. Horario	<p>Remite a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la jornada laboral.</p> <p>Por lo que concluye que, de acuerdo con las necesidades propias del servicio, las personas servidoras públicas de este Máximo Tribunal deben cumplir con el horario que les fije su titular, que no podrá ser mayor a cuarenta horas a la semana.</p>
13. Si los servidores públicos cuentan o no con servicio médico del	<p>Los trabajadores de este Máximo Tribunal Constitucional cuentan con seguridad social ante en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los</p>



ISSSTE, IMSS o ISSFAM	Trabajadores del Estado (ISSSTE), de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. Si pertenecen o no al servicio profesional de carrera	Este Alto Tribunal no pertenece al Servicio Profesional de Carrera, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
19. Si pertenecen o no a algún sindicato	No lleva a cabo trámite alguno para la afiliación sindical y, por consecuencia, tampoco lo hace de forma automática. La afiliación es un acto de voluntad de cada uno de los trabajadores; no obstante, no lo pueden realizar los trabajadores de confianza. El sindicato registrado es el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación .

1. Información que se pone a disposición

De lo expuesto se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos no tiene la obligación de contar con una base que concentre la totalidad de los datos requeridos, ni de generar una *especial* para atender lo específicamente solicitado de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); no obstante, puso a disposición la liga electrónica del Directorio institucional, en el que se pueden localizar, de manera individual, los siguientes: nombre completo, sueldo neto, sueldo bruto, puesto, cargo, adscripción, nivel académico, domicilio laboral, correo institucional y extensión telefónica.

Con los datos referidos y atendiendo al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, se atiende lo requerido en los numerales 1, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 17 y 18.

XOQEJvYT2eGTQu45Igr/XK3OQgmJeuPk8o7B2D9OEg=

En el mismo sentido, en relación con el **horario** (punto 11), la Dirección General vinculada hizo del conocimiento la normativa constitucional y legal que resulta aplicable a las personas que laboran en este Tribunal Constitucional: el artículo 123, párrafo primero, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 21, 22, 23, y 24, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional citado¹, que fijan una jornada máxima de ocho horas.

Aunado a lo anterior, refirió que el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², prevé que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de este Alto Tribunal para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Bajo esta tesitura concluyó que de acuerdo con las necesidades propias del servicio, las personas servidoras públicas de este Máximo Tribunal **deben cumplir con el horario que les fije su titular** que no podrá ser mayor a cuarenta horas a la semana.

En complemento de lo expuesto, se considera pertinente citar el Artículo 4 del *Acuerdo General número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se*

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

[...]

Ley Federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional

Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Artículo 24.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.”

² Disponibles en: [Microsoft Word - Condiciones-Generales-SEP2019 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/condiciones-generales-sep2019)



establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal, que dispone que la jornada diaria de trabajo será de ocho horas, que el horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, y que las personas titulares de los órganos y áreas podrán establecer otros horarios de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo³.

Por otra parte, la instancia vinculada señaló que no cuenta con la información relativa al tipo de **contratación** (punto 12) **desagregada** y no tiene obligación de generar un documento *ad hoc* lo cual, como se verá más adelante, es correcto, este Comité únicamente precisa que el artículo 12⁴ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional establece que las personas trabajadoras prestan sus servicios en virtud de nombramiento expedido por la persona servidora pública facultada para extenderlo.

En congruencia con la citada Ley, el artículo 2, fracción VIII, del Acuerdo General de Administración VI/2019, señala que el **nombramiento** es el acto administrativo que formaliza la relación de trabajo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, en las fracciones IX a XIII⁵ señala que los nombramientos

³ “Artículo 4. Las jornadas y horarios de trabajo se sujetarán a lo siguiente:

I. La jornada diaria de trabajo será de ocho horas;

II. El horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, y

III. Las personas titulares de los órganos y áreas podrán establecer otro horario de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo.

El control de ingreso a las labores presenciales de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas, será realizado de forma electrónica a través del mecanismo que establezca la Dirección General de Recursos Humanos.”

⁴ “**Artículo 12.-** Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.”

⁵ “**ARTÍCULO 2.** Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

[...]

VIII. Nombramiento: El acto administrativo que formaliza la relación de trabajo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IX. Nombramiento definitivo: El que se otorga por un plazo indefinido para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular;

X. Nombramiento interino: El que se otorga para cubrir una vacante temporal por un plazo de hasta seis meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que existe titular que cuenta con una licencia;

XI. Nombramiento por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XII. Nombramiento por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza definitiva o temporal por un periodo previamente determinado;

XIII. Nombramiento provisional: El que se otorga para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que existe titular;

pueden ser definitivos, interinos, por obra determinada, por tiempo fijo o provisionales; igualmente, de acuerdo con el contenido del artículo 4^o de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pueden ser de base o confianza.

En relación con el punto **13** indicó que los trabajadores de este Máximo Tribunal Constitucional cuentan con seguridad social ante en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se atiende lo requerido en este punto.

En cuanto a la pertenencia al Servicio Profesional de Carrera (punto **15**) la Dirección General involucrada informó que este Alto Tribunal **no pertenece** a dicho sistema, de conformidad con la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal⁷, con lo que también se tiene por atendido este punto, en virtud de que esta Suprema Corte no forma parte de la Administración Pública Federal, sino que es un órgano del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

2. Información confidencial

Con relación a la edad y el estado civil de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte (puntos **3** y **4**), la instancia vinculada señaló que dicha información es confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, pues se trata de datos personales que trascienden a su vida personal.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia vinculada se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6^o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro

[...]"

⁶ "Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base."

⁷ [Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)



que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁸.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, se

⁸ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

⁹ **“Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se

reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹⁰ de la Ley General de Transparencia, 113¹¹ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX¹² de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos

establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

¹⁰ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹¹ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

¹² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"



16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹³.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁴, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁵ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En este sentido, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la Dirección General de Recursos Humanos, con

¹³ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁴ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁵ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto de la edad y estado civil de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Efectivamente, tal como se señaló por este Órgano Colegiado en el asunto Varios CT-VT/A-12-2021¹⁶, los datos personales referidos trascienden al ámbito personal o privado de las personas, pues *el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia y la edad constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.*

Bajo esas premisas, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar su protección.

3. Información inexistente

De lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos se advierte que **no cuenta** con una base de datos que concentre la información **desagregada** relativa al *número de trabajador o credencial*, a la *antigüedad* y al *tipo de contratación* (puntos **2**, **5** y **12**, respectivamente).

Para determinar si se confirma o no tal inexistencia de la información, se reitera que nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de

¹⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>



conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹⁷.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹⁸ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

¹⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁸ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]”

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30¹⁹ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre sus atribuciones se encuentran las de dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, además de operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas.

En ese contexto, en relación con *número de trabajador o credencial, antigüedad y tipo de contratación* (puntos 2, 5 y 12, respectivamente), indicó que no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos específicos requeridos, en virtud de que la base de datos con la que se cuenta en esa unidad **no contiene dicha información desagregada.**

¹⁹ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:
I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;
IV. Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;
V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;
VII. Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;
VIII. Suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo;
[...].”



En consecuencia, atendiendo los términos concretos mencionados en la solicitud, la información relativa a los puntos 2, 5 y 12 se considera **inexistente** y, para satisfacerla la instancia referida tendría que generar un documento *ad hoc*, obligación que, como ya se señaló, no tiene.

En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018²⁰, CESCJN/REV-48/2019²¹, CESCJN/REV-04/2020²² y CESCJN/REV-8/2021²³. En tales asuntos las áreas vinculadas manifestaron que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones requeridas en las solicitudes, por lo que dicho Comité determinó que no es obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la solicitud.

Esto es, cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia²⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar ella.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer una *base de datos en formato Excel*, especial como la que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar información para elaborar un documento *ad*

²⁰ Disponible en: [Microsoft Word - REC-REV-44-2018-UT-VP \(scjn.gob.mx\)](#)

²¹ Disponible en: [Microsoft Word - RECURSO DE REVISIÓN 48-2019 UT VP \(scjn.gob.mx\)](#)

²² Disponible en [CESCJN-REV-04-2020.pdf](#)

²³ Disponible en: [CESCJN-REV-8-2021.pdf](#)

²⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...].”

hoc con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante²⁵, puesto que no existe disposición normativa que obligue a este Alto Tribunal a procesar la totalidad de la información que se requiere en una solicitud para atenderla en los términos específicos en que se pretenda, tal como lo ha confirmado el Comité Especializado de Ministros.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

4. Requerimiento de información

Ahora, en relación con el punto **19** (*pertenencia o no a algún sindicato*) la instancia vinculada reportó que *no lleva a cabo trámite alguno para la afiliación sindical y tampoco lo hace de forma automática*; además precisó, que la afiliación es un acto de voluntad de cada uno de los trabajadores (a excepción de los trabajadores de confianza)²⁶.

Agregó que el Sindicato registrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y ante las instancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el **Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 72²⁷ de la Ley Federal de los Trabajadores al

²⁵ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.

²⁶ **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

El trabajador ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato.

Asimismo, a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo.

[...]

Artículo 70.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.”

²⁷ **“Artículo 72.-** Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato.

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la



Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, dicha respuesta no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, ya que no involucra la declaración de inexistencia o incompetencia, ni decreta la clasificación de información.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir el pronunciamiento que corresponda sobre lo requerido en el punto **19**, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Dirección General de Recursos Humanos para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, proporcione argumentos específicos sobre el contenido de la solicitud, particularmente en cuanto al punto 19, esto es, deberá precisar explícitamente si se trata de una declaración de inexistencia, una clasificación de información o, en su caso, de una incompetencia, con base en lo resuelto por este Comité en el asunto CT-VT/A-1-2022²⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo apartado 1, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información señalada en el apartado 2 del considerando segundo de la presente determinación.

dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.”

²⁸ Disponible en: [CT-VT/A-1-2022 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 3 del considerando segundo de la presente determinación.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad General de Transparencia para que realicen las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”